

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de mayo de 2021 a las 1:07 p.m. se recibió la demanda de trámite ejecutivo con garantía real de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ. La parte actora otorgó endoso en procuración a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS portadora de la T.P. 97.367, quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 14 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00051 00
Proceso	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de trámite EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada de la demandante:

1. ADECUARÁ o DIRIGIRÁ el escrito de la demanda, ya que, por tratarse de una demanda para la efectividad de la garantía real, deberá dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca. Lo anterior, por cuanto de la anotación No. 16 que obra en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de dicha garantía, identificado con matrícula inmobiliaria 004-2027, aparece que el demandado le vendió la propiedad a Gladys Elena Rojas González, pero no aparece que posteriormente

el aquí demandado haya vuelto a quedar como propietario (inciso tercero, numeral 1 del artículo 468 del CGP).

2. ACLARARÁ o ADECUARÁ la pretensión segunda, por cuanto indica que los intereses de mora se extiendan desde la exigibilidad de la obligación el 18 de enero de 2020, pero ello no coincide con lo expresado en la parte final del hecho primero, y de lo consignado en el hecho segundo respecto a la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria que es en la misma fecha del año 2021 (numeral 4 artículo 82 del CGP.).

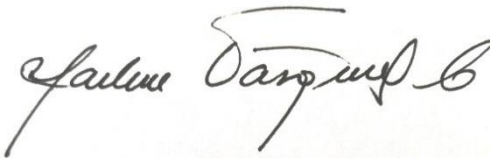
3. ADECUARRÁ la pretensión tercera, en cuanto al valor que indica se adeuda del pagaré No. 4380086217, porque la suma de dinero que se menciona en la pretensión, no coincide con lo afirmado en el hecho sexto por capital, lo cual también se confirma con el saldo que es mencionado en los documentos obrantes en el consecutivo 001 páginas 16 y 17, que a su vez se indica en el referido hecho sexto (numerales 4 artículo 82 del CGP.).

4. AFIRMARÁ bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica para notificar corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8 Decreto legislativo 806 de 2020)

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ, por las razones expuestas.

Se CONCEDE un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 78
Hoy 18 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria